

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



JUEVES 4 DE ABRIL DE 1929 SE PUBLICA LOS JUEVES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.
Días y horas de audiencia de la Presidencia: Martes y Viernes, de 12 a 14.

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada viernes, se admitirán hasta las doce horas del jueves anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

El Presidente.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber que en lo sucesivo la Comisión Permanente de esta Junta, celebrará sus sesiones ordinarias todos los viernes a las doce horas. Ceuta 2 de Abril de 1929.

P. A. de la C. P.

El Secretario,

ALFREDO MECA

Parque de Artillería de Ceuta

ANUNCIO DE SUBASTA

Hallándose autorizado este Parque para proceder a la venta por medio de subasta pública de los materiales que se expresan en el presente anuncio, se pone en conocimiento de los interesados que el acto de licitación tendrá lugar en la Sala de Juntas de este Establecimiento, ante el Tribunal de subastas correspondiente, el día 22 de Abril próximo a las diez horas; cuyo acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se hayan de manifiesto en las oficinas del Parque, los cuales podrán ser examinados todos los días laborables desde las 9 horas hasta las 12.

La cantidad de materiales a subastar y los precios límites que se han señalado son los siguientes:

- Aluminio de desbarate 1.380 kilos, a 0,50 ptas. kilo.
 - Chapa de hierro de desbarate 2.130 kilos, a 0,02 pesetas kilo.
 - Hierro acerado de desbarate 35.055 kilos, a 0,02 pesetas kilo.
 - Hierro fundido de desbarate 47.500 kilos, a 0,03 pesetas kilo.
 - Hierro dulce de desbarate 75 kilos, a 0,05 ptas. kilo.
 - Leña de desbarate 3.783 kilos, 0,05 pesetas kilo.
 - Retazos de atalajes y bastes 3 254 kilos, a 0,10 pesetas kilo.
 - Palas de zapador en buen uso 4.800, a 3,00 pesetas una.
 - Zapa-pico en buen uso 3.800, a 3,00 pesetas uno.
- Ceuta 16 de Marzo de 1929.

El Teniente Coronel Director,

EMILIO LORENZO.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria del día 25 de Marzo de 1929

EXTRACTO.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal.—Concurren don Gabriel Roca García, don Fernando López Cantí, don José Santos Vilela y don Bonifacio López Pastur, los dos últimos como Vicepresidentes suplentes.

Se abre la sesión a las diez y ocho y treinta aprobándose seguidamente el acta de la anterior.

ACUERDOS

Primero. Quedar enterada de disposiciones oficia-

les y que se dé cumplimiento a las que afectan a este Municipio.

Segundo. Conceder autorización a Francisco Claro para construir una nueva planta sobre casa de su propiedad y a José Jiménez y Antonio Caspe, para construir una vivienda económica en la barriada del Príncipe Alfonso.

Tercero. Pasar a Intervención para su unión a las anteriormente expedidas la certificación dada por el Arquitecto municipal de obras efectuadas por el contratista de pavimentos don Tomás Vidal.

Cuarto. Conceder dos pagas de toca a la viuda del que fué barrendero al servicio de esta Junta Antonio Barceló Morales.

Quinto. Quedar enterada del acta fallo de la Junta Administrativa formada para resolver el expediente de defraudación cometida por un comerciante local al arbitrio sobre artículos de consumo, y que se ejecute el fallo dictada por la misma.

Sexto. Quedar enterada de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en recurso entablado por la viuda del que fué contador del extinguido Ayuntamiento don Pedro J. Alemany, contra acuerdos de la Comisión Permanente y Pleno que le fijó la cuantía de la pensión de viudedad que le correspondía.

Séptimo. Aprobar el pago de varias facturas.

Octavo. Designar al Vicepresidente suplente don José Santos Vilela para formar parte de la Mesa que ha de actuar en el concurso que se celebrará para el arriendo del servicio de conducción de carnes.

Noveno.—Conceder una gratificación diaria de cincuenta céntimos a cada uno de los individuos que trabajen en las obras de reparación de las carreteras que dan acceso a la fortaleza del Acho.

Levantándose la sesión a la hora de las veinte.

Ceuta 27 de Marzo de 1929.

El Secretario,

ALFREDO MECA

EDICTO

D. JOSE E. ROSENDE Y MARTINEZ, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

HACE SABER: Por acuerdo de la Comisión Permanente de esta Junta Municipal se anuncia a concurso la presentación de proyectos y ejecución de las obras necesarias para la construcción de cuatro casetas de mampostería destinadas a la recaudación de arbitrios sobre artículos de consumo con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Palacio Municipal.

El concurso se verificará a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción de este edicto en el B. O. de la Ciudad y las proposiciones, que serán admitidas hasta el día anterior del que deba celebrarse concurso, se presentarán en la Secretaría Municipal, en horas hábiles de oficinas, en pliegos cerrados y lacrados; se sujetarán al modelo que se inserta al pie de este edicto, y por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en la Caja de esta Junta la fianza provisional, los planes y presupuesto de las obras que se proyectan, cédula personal del proponente y recibo de la contribución industrial.

Se desecharán todas las proposiciones en la que no

se cumplan los requisitos A. y B. del R. D. Ley de 6 de Marzo próximo pasado, o bien en la que los precios consignados como jornales sean inferiores a los mínimos señalados por los organismos paritarios profesionales.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que hace público para general conocimiento.

Ceuta 1 de abril de 1929.

JOSÉ E. ROSENDE.

Modelo de proposición

Don....., vecino de., habitante en la calle con cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio de concurso para la presentación de proyectos y ejecución de las obras necesarias para la construcción de cuatro casetas para la recaudación de arbitrios sobre artículos de consumo, con arreglo a los pliegos de condiciones formulados por las mismas, se compromete a construirlas por la cantidad de..... (en letra, sin raspaduras ni enmiendas) y además a remunerar por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias a los operarios que contrate para esta obra en la forma que se indica al final de esta proposición, comprometiéndose asimismo a presentar ante esta Junta Municipal, desde el comienzo del servicio, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926.

Obreros..... (Especifíquese la clase)

Oficios..... { id id. }

Empleados..... { id. id. }

Fecha y firma del proponente.

Junta Municipal de Ceuta

EXTRACTO del pliego de condiciones para el concurso de confección de vestuario de verano para la Guardia Municipal y personal subalterno de la Junta.

La Junta Municipal saca a concurso la confección de vestuario para la Guardia Municipal y personal subalterno de la misma.

El vestuario, de forma y color igual al que actualmente se emplea, es el siguiente:

NOVENTA TRAJES PARA GUARDIAS MUNICIPALES, compuesto de pantalón y guerrera.

DIEZ TRAJES PARA PERSONAL SUBALTERNO, compuesto de chaqueta, pantalón y chaleco.

OCHO TRAJES AZULES PARA CHOFERS, compuesto de chaqueta, pantalón y chaleco

SETENTA SALAKOFS KAKI, con emblema.

VEINTIOCHO GORRAS KAKI, con emblema.

SEIS SOMBREROS DE FIELTRO GRIS PARA GUARDAS JURADOS.

Los trajes serán confeccionados a la medida y tanto éstos como los demás objetos concursados se entregarán libre de todo gasto en la Junta Municipal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la adjudicación.

El género que se emplee en la confección, será previamente mojado y deslustrado.

Para tomar parte en el concurso se precisa depositar una fianza provisional de MIL PESETAS en cualquiera de las formas señaladas en el art. 12 del Reglamen-

to de contratación de obras y servicios municipales. El adjudicatario en un plazo de cinco días elevará la fianza provisional a otra definitiva de DOS MIL PESETAS.

El pago de la cantidad en que se efectúe la adjudicación se hará con el cincuenta por ciento a los treinta días siguientes.

El concurso tendrá lugar en el Palacio Municipal, bajo la presidencia del Presidente de la Junta o Vicepresidente en quien delegue con asistencia de otro Vicepresidente por la Comisión Permanente, a las doce horas del día veintisiete del corriente.

Las proposiciones, conforme al modelo que se inserta a continuación se extenderán en un pliego de papel de la clase octava y se entregarán bajo sobre cerrado, en el que se leerá «Proposición para el concurso de vestuario» a la Mesa encargada de resolver el concurso, durante la primera media hora de la señalada para la celebración del acto.

Con la proposición se harán constar los requisitos que determina el R. D. Ley de 6 de marzo último, relativo al Contrato del Trabajo; y por separado se acompañará cédula personal del proponente, carta de pago de la fianza provisional, recibo de la Contribución industrial y documento que acredite haberse cumplido los preceptos del art. 43 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de enero de 1921.

La Mesa se reserva el derecho de oír dictamen de peritos antes de proceder a la adjudicación.

De cuenta del adjudicatario será el pago de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del concurso dará por consecuencia del concurso dará por consecuencia la pérdida de la fianza constituida, que quedará a beneficio de la Junta en concepto de indemnización.

El adjudicatario queda sometido a los Tribunales de esta ciudad.

Ceuta 2 de abril de 1929.

El Secretario,
ALFREDO MECA.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... con cédula personal corriente, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el concurso de confección de vestuario de verano para la Guardia Municipal y personal subalterno de esta Junta, se compromete a confeccionar los siguientes a los precios que se indican:

Noventa trajes para guardias municipales, al precio de..... pesetas cada uno (en letra sin raspadura ni enmienda).

Diez trajes para personal subalterno, al precio de..... pesetas cada uno.

Ocho trajes para chófers, al precio de..... pesetas cada uno.

Setenta salakofs, al precio de..... pesetas cada uno.

Veintiocho gorras kaki, al precio de..... pesetas cada una.

Sels sombreros de fieltro gris, al precio de..... pesetas cada uno.

Todo conforme a las muestras y modelos que se acompañan y con las demás condiciones establecidas en el pliego que corre unido al expediente.

Ceuta (fecha y firma del proponente).

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco García González de 30 años soltero, hijo de Francisco y María, domiciliado últimamente en el Patio Páramo de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro, para que asista al juicio de faltas número 86 de este año que por hurto de un reloj y cadena se le sigue al mismo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JUAN AVILA.

El Juez Municipal,
CANDIDO LERÍA.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUÍN DOMÍNGUEZ DE MOLINA, Jefe de Instrucción de este Partido de Ceuta.

HAGO SABER: Que en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 173 de 1927 sobre daños contra Manuel Hidalgo Gómez, de paradero ignorado, por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Cádiz el día diecinueve de Septiembre del año último, dictó auto sobreseyendo libremente por aplicación de los beneficios del Real decreto de indulto de ocho de dicho mes.

Y para que sirva de notificación en forma al mencionado Manuel Hidalgo Gómez, se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta ciudad.

Ceuta veintinueve de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOAQUÍN DOMÍNGUEZ. JOSÉ FERNÁNDEZ SANCHEZ.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Brech Ben Tib Marraxi, natural de Marraqué, hijo de Tib y Uberica, sin domicilio conocido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2 para que asista al juicio de faltas número 61 de este año, que por hurto se le sigue al mismo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JUAN AVILA.

El Juez Municipal,
CANDIDO LERÍA.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real Decreto-Ley

Núm. 938

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Se establece en España, con carácter obligatorio, el Seguro de Maternidad, cuyos fines inmediatos serán los siguientes:

- Garantizar a la asegurada la asistencia facultativa en el embarazo y en el parto y cuando, con ocasión de uno u otro, la necesitare;
- Garantizarle los recursos necesarios para que pueda cesar en su trabajo antes y después del parto; y
- Fomentar la creación y sostenimiento de Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia.

Artículo 2.º

Serán beneficiarias de este seguro de Maternidad, todas las obreras y empleadas que estén inscritas en el Régimen obligatorio de Retiro obrero, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil.

Artículo 3.º

Los beneficios serán:

1. La asistencia de Comadrona o Médico y de Farmacia en el parto, y los servicios facultativos que reglamentariamente se determinen, para los periodos de gestación y puerperio.

2. Una indemnización durante el descanso, que será obligatorio durante las seis semanas posteriores al parto.

Se reconoce a la asegurada el derecho a descansar y a la indemnización consiguiente desde seis meses antes del parto, mediante una declaración del Médico o de la Comadrona, en la que prevea que sobrevendrá el parto probablemente dentro de ese período.

El Reglamento regulará los casos en que durante el período de implantación del seguro pueda ser limitada la cuantía de las indemnizaciones.

3. La utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia que, por iniciativa o con auxilio de este Seguro, se vayan constituyendo y sean declaradas afectas a este servicio.

Artículo 4.º

Para facilitar la asistencia facultativa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, y que habrá de ser obligatoria, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras procurarán concertar este servicio con los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos y con las Organizaciones de Comadronas, sin que esto alcance a los organismos a que se refiere el número 3 del artículo sexto.

Ese concierto habrá de determinar: 1.º En qué consistirá dicha asistencia; 2.º Las diversas tarifas de su remuneración; 3.º El procedimiento de pago.

Las entidades encargadas de administrar este Seguro obligatorio, deberán tener adscrito a este servicio personal facultativo suficiente y hacer públicas las condiciones en que se habrá de prestar esta asistencia, así como las listas de Médicos, Farmacias y Comadronas,

entre los que la beneficiaria pueda elegir libremente, donde esto sea posible.

Las entidades aseguradoras, por sí o por medio de los organismos coadyuvantes del régimen, satisfarán al personal facultativo la remuneración que le corresponda, sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 16.

Artículo 5.º

1. Además de la asistencia facultativa gratuita, prevista en el artículo 3.º, y como indemnización para el período de reposo legal, se destinará a cada parto la cantidad de 15 pesetas por cada cuota trimestral del Seguro de Maternidad que por ella se haya satisfecho dentro del trienio anterior a la primera semana de reposo, cualquiera que sea el número de los partos de la asegurada en este período.

2. Para tener derecho a la indemnización por el descanso legal se requiere:

a) Que la asegurada haya sido inscrita en el Seguro de Maternidad por lo menos diez y ocho meses antes del parto.

b) Que esté al corriente en sus cuotas del Seguro de Maternidad, o sea que haya pagado las cuotas correspondientes a los trimestres en que haya trabajado.

c) Que, a ser posible, al sentirse encinta, o al menos dentro de los dos meses anteriores al parto, sea reconocida y asesorada facultativamente.

d) Que justifique, en la forma y en los casos que se determinen en el Reglamento, que utilizó a la asistencia facultativa y descansó en el período de reposo legal.

Para que una obrera que en el momento del parto no lleve diez y ocho meses de inscrita en el Seguro de Maternidad, tenga derecho a la asistencia facultativa y a la utilización gratuita de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, será necesario el cumplimiento de la condición c) de este mismo número y que pague la cuota correspondiente al trimestre o trimestres que hubiese trabajado.

3. Para atender a la asistencia médica en los partos distócicos o indidentes con motivo de la gestación o el puerperio, se formará un fondo especial con el tanto por ciento de los recursos a que se refiere el artículo 12, que se determine en el Reglamento. Dicho fondo tendrá la centralización, con el fin de que la realización entre los casos normales y anormales no pueda romper el equilibrio financiero de las instituciones aseguradoras.

Artículo 6.º

1. Para facilitar la creación, sostenimiento o subvención de las Obras de Protección a la Maternidad y a la Infancia, a que se refiere el artículo 3.º, se constituirá el «Fondo Maternal e Infantil», nutrido con los recursos siguientes:

a) Con el tanto por ciento de los excedentes de este seguro, a que hace relación el artículo 12.

b) Con una cantidad proporcional aportada por el Estado y fijada según el resultado del ejercicio económico anterior.

c) Con un subsidio del Estado para premios a la lactancia.

d) Con las subvenciones fijas o donativos de Ayuntamientos, Diputaciones, entidades mutualistas o patronales, y, en general, de cualquier persona natural o moral; y

e) Con las multas a que diere lugar la aplicación del seguro.

2. Con estos fondos, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras organizarán y sostendrán, en la medida máxima que aquellas lo permitan,

las Obras a que se refiere el artículo 3.º, número 3, en relación con el Consejo Superior y con las Juntas provinciales de Protección a la Infancia y demás organismos públicos dedicados a la protección a la maternidad y a la infancia.

Podrán realizar también este fin subyencionando, estimulando y asesorando las obras de esta organizadas y sostenidas por las Corporaciones locales, por las Mutualidades, por los patronos o por otra persona cualquiera.

En ambos casos, las instituciones que sostengan la obra conservarán la dirección autónoma de la misma.

3. Además de los organismos que se establezcan para el seguro obligatorio de Maternidad, el Instituto y las Cajas podrán constituir y sostener, con otros fondos propios, instituciones de socorros mutuos que tengan también finalidades de seguro maternal, pero entonces los beneficios de dichas instituciones no serán extensivos a todas las beneficiarias del seguro obligatorio de Maternidad, sino exclusivamente a las asociadas en dichas Obras, las cuales, por este concepto, no recibirán los beneficios de dicho seguro.

Artículo 7.º

Las prestaciones hechas con motivo de la aplicación de este Decreto-ley serán inalienables e inembargables. La beneficiaria no podrá enajenarlas o cederlas ni siquiera a la Mutualidad a que perteneciere.

Sólo podrá exigirse la devolución en el caso en que se pruebe que hubo mala fe.

Artículo 8.º

1. Para hacer llegar a las beneficiarias las prestaciones de este seguro en cada localidad, las entidades aseguradoras podrán utilizar la cooperación:

a) De las Mutualidades que reúnan las condiciones reglamentarias.

b) Donde haya Mutualidades de las Juntas de Protección a la Infancia, en las que las entidades aseguradoras deberán tener la oportuna representación.

c) Donde tampoco haya Juntas de Protección a la Infancia, de las Juntas locales de Primera enseñanza o de las Juntas municipales de Sanidad. En ambas deberán tener, para estos efectos, representación reglamentaria las entidades aseguradoras, las aseguradas y sus patronos, y sin la asistencia de estas representaciones no se podrán tomar acuerdos en la primera reunión.

d) Donde tampoco las hubiere de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, en las que, a los efectos de este artículo, tendrán la representación que el Reglamento determine las entidades aseguradoras y los patronos y obreras interesados.

e) Donde por alguna razón no pudiera constituirse dicha Delegación, las Agencias de las entidades aseguradoras; y

f) Donde tampoco hubiere dichas Agencias, las Cajas podrán valerse, si lo estiman oportuno, de los patronos de las obreras.

Dichas entidades:

a) Velarán por que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa, y la pagarán en la forma que se pacte.

b) Le entregarán los subsidios a que reglamentariamente tuviere derecho.

c) Velarán por que el descanso legal de las beneficiarias sea estrictamente cumplido, y por que éstas lacten a sus hijos; y

d) Avalarán con su visto bueno las certificaciones que el régimen hiciera necesarias.

2. Si muriere el hijo durante el período de reposo, se entregará a la madre la totalidad de la prestación. Si fuera la madre la que muriese, se entregará al padre, tutor o a la persona o institución que lo recogiere o cuidare.

3. El Reglamento determinará el procedimiento y las condiciones para la entrega de estas indemnizaciones.

Artículo 9.º

Los derechos de Seguro de Maternidad no hechos efectivos se perderán cuando la madre atentare contra la vida del hijo o cuando lo abandonare. Cuando no se abstuviese del trabajo durante el reposo obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días en que trabajó.

En caso de abandono podrá darse el subsidio al particular o entidad social que tomase a su cuidado la protección del recién nacido, a no ser que fuera entidad oficial obligada a este servicio de protección.

El derecho a la aportación del Estado, así como a las prestaciones en metálico constituidas con las cuotas patronales y obreras, prescribe a los tres meses.

Artículo 10.

1. A fin de disponer de los medios necesarios para la realización de este seguro, serán obligatorias todas las aportaciones del Estado, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, de las aseguradas y de sus patronos.

Para la asegurada será obligatoria la cuota desde los diez y seis a los cincuenta años. Para el patrono, cuando lo sea para la obrera.

2. La aportación del Estado será de 50 pesetas por cada parto ocurrido a una asegurada, una cantidad anual proporcional a la parte de excedentes, dedicada al «Fondo Maternal e Infantil», y un subsidio para premio a la lactancia.

Todas estas aportaciones se abonarán con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

3. La aportación del Ayuntamiento consistirá:

a) En proporcionar a las incluidas en la Beneficencia municipal, y con cargo a sus presupuestos por ese concepto, una prestación sanitaria al menos igual a la de las otras obras beneficiarias de este Seguro.

b) En el reconocimiento facultativo de todas las gestantes aseguradas.

c) En facilitar a las beneficiarias que lo soliciten la utilización de sus Clínicas, Hospitales, salas para casos distócicos y demás obras de protección a la maternidad que tuviere organizadas.

La aportación de la Diputación consistirá en facilitar a las aseguradas los servicios indicados en el apartado c) del párrafo anterior, y que ella tuviere organizados.

4. La aportación anual del patrono será igual a la de la obrera, y la cuantía será determinada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, al comenzar cada trienio.

No obstante, durante el primer trienio la cuota anual será de 7,50 pesetas para la obrera y de 7,50 para el patrono.

5. Las beneficiarias podrán aumentar su indemnización mediante imposiciones voluntarias y de acuerdo con las condiciones de tarifas oficiales.

Artículo 11.

Las cuotas serán satisfechas por trimestres por el primer patrono para quien trabajare la obrera. El patrono descontará del jornal o sueldo de la asegurada la parte que a ésta correspondiere.

Las modalidades del pago serán fijadas por el Reglamento, atendiendo a la diversidad de los casos.

Artículo 12.

Los excedentes del Seguro de Maternidad, así de Seguro como del reaseguro, se distribuirán del modo siguiente:

El 40 por 100 para fondos de reserva de este seguro hasta que alcance el 50 por 100 de los subsidios en metálico pagados en un año, promedio del trienio. Alcanzada esta cifra, la mitad de este 40 por 100 acrecerá el «Fondo Maternal e Infantil», el resto se distribuirá por mitad entre los dos fondos de «Indemnizaciones especiales» y «Fondo regulador».

El 30 por 100 para el «Fondo Maternal e Infantil».

El 20 por 100, en cuanto sea posible, para el «Fondo de indemnizaciones especiales», en caso de enfermedades del hijo pasadas las seis semanas del parto hasta los seis meses, de operaciones quirúrgicas a la madre por enfermedades derivadas del parto, en caso de parto múltiple o de paro forzoso de la madre con ocasión del parto, que exceda de las semanas indemnizadas.

El 10 por 100 para el «Fondo regulador», que administrará el Instituto Nacional de Previsión, y con el que vendrán en auxilio de las Cajas colaboradoras, de mayores necesidades en las prestaciones en relación con sus recursos.

Artículo 13

1. El patrono que no hubiere satisfecho la cuota trimestral corriente, compuesta de la aportación de la obrera y de la suya, satisfará, en concepto de multa, de 50 a 500 pesetas por obrera y estará obligado a satisfacerle, en cantidad y plazos reglamentarios, todos los beneficios que hubiere perdido con motivo de la infracción.

En igual sanción incurrirá el patrono que no hubiere satisfecho las cuotas trimestrales a contar del semestre siguiente a la promulgación del Reglamento de este seguro.

2. Si una asegurada trabajare durante el período en que su reposo fuese obligatorio dejará de percibir las indemnizaciones correspondientes a los días que trabajó.

Si la obrera demostrase que había trabajado por coacción del patrono quedará exenta de responsabilidad.

El patrono que admitiere a la obrera al trabajo antes de terminar el plazo de descanso indemnizable incurrirá en la multa de 150 a 500 pesetas. El Reglamento determinará las normas de procedimiento.

Artículo 14

El Instituto Nacional de Previsión, con sus Cajas colaboradoras, y en las mismas condiciones y relaciones que el régimen obligatorio del Retiro obrero, administrará este Seguro de Maternidad, con los derechos y exenciones que tenga en los otros Seguros sociales a él encomendados, estableciendo en su contabilidad las necesarias separaciones de fondos respecto a los demás seguros que tenga a su cargo.

Para su administración percibirá el 5 por 100 de las cuotas patronales y obreras. Otro 5 por 100 se destinará a la Inspección facultativa, al servicio de vigilancia infantil o Visitadoras, al fomento y tutela del Seguro de Maternidad y al de las Obras de protección maternal e infantil. Esta participación será percibida íntegramente por las entidades aseguradoras. En vista de los resultados de la aplicación del Seguro, y a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, el Ministro de Trabajo y

Previsión podrá aumentar o disminuir la cuantía de esta percepción, según lo que aconseje el resultado del balance técnico quinquenal.

Cada quinquenio, el Instituto y las Cajas colaboradoras presentarán sus balances a la Comisión técnica inspectora que examina los de los otros seguros y con el mismo procedimiento.

Artículo 15

El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y lo mismo los Consejos directivos de las Cajas colaboradoras, podrán designar alguno de sus miembros para que administren este Seguro especial. En todo caso habrá en este Seguro de Maternidad, o en el Consejo integral de la entidad aseguradora, una representación de las obreras y otra representación patronal.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras podrán nombrar, si lo creen necesario, Asesores Médicos, con ocasión de este servicio.

Artículo 16

Las entidades aseguradoras podrán utilizar las Mutualidades maternas y las Mutualidades o Sociedades de Socorros mutuos familiares o de mujeres, como organismos coadyuvantes a la administración del Seguro de Maternidad.

El Reglamento determinará las funciones que podrán encomendarles, el procedimiento y la forma de indemnizarles por este servicio.

Artículo 17

1. La Inspección del Seguro Maternal se ejercerá por los funcionarios que la realizan en el régimen legal de Retiro obrero obligatorio.

La Inspección ejercerá en él funciones análogas a las que ejerce en dicho régimen.

2. Para que puedan desempeñar sus funciones los Inspectores, los patronos están obligados a exhibirles para su examen el libro de jornales o salarios o los datos que sirvan para determinar y justificar los días o meses de trabajo y los nombres de las que trabajaron.

La práctica de este servicio respecto a la imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con ésta y las disposiciones sobre el Seguro de Maternidad que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas para los servicios de Inspección de las leyes de carácter social.

Se considerarán incluidos en dichas normas y motivarán las sanciones correspondientes, la falta de afiliación o cotización, no obstante los previos requerimientos de los Inspectores; la ocultación de obreras por quienes se deba cotizar; la negativa de dar los nombres o, cuando menos, el número de las que presten servicio; la resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas; el despido o la no aceptación de las obreras que reclamen su afiliación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias; la no presentación de los documentos y datos a que se alude en el párrafo primero de este número, con relación a la explotación agrícola industrial o mercantil, que reclame la Inspección; la consignación de datos inexactos en los mismos, y cualesquiera otros análogos que impidan, perturben o difieran el servicio o impliquen vulneración del derecho de las obreras con incumplimiento del régimen obligatorio de Seguro de Maternidad.

Artículo 18

Contra las liquidaciones que la Inspección hiciera,

Los patronos y las obreras podrán alzarse ante el Patronato de Previsión Social, constituido en Comisión paritaria, con la representación patronal y obrera que se determine en el Reglamento.

El mismo Patronato, con tal constitución, será competente para resolver todas las cuestiones que surjan con motivo de la concesión de las prestaciones, y, en general, con ocasión de la aplicación de este régimen de Seguros.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias y de los Patronatos de Previsión Social no cabrá recurso alguno tratándose de cuestiones sobre inspección, revisión de liquidaciones, pago de cuotas y, en general, sobre las incidencias de este orden. Sin embargo, será aplicable en estos casos lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de los Patronatos de Previsión Social.

Contra los fallos de las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social en todas las demás cuestiones que se susciten concernientes al cumplimiento del seguro, y derechos y deberes con éste relacionados, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa, se dará un recurso de alzada ante una Comisión nombrada por el Pleno de la Asesora Nacional, que se constituirá en organismo paritario, presidido por un Magistrado designado por el Presidente del Tribunal Supremo, y entre los Vocales habrá un Vocal patrono y otro Vocal obrero del Consejo de Trabajo, para mejor cumplir la misión que el Real decreto orgánico de este Consejo le encomienda.

Todos los recursos de uno y otro orden será absolutamente gratuitos.

Los Reglamentos determinarán los trámites y plazos para el ejercicio de esta especial jurisdicción.

Ninguna reclamación relacionada con la práctica del Seguro de Maternidad y aplicación de las disposiciones que lo regulan podrá ser planteada ante jurisdicción distinta de la prevista en este artículo.

Artículo 19.

Los textos legales por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, y especialmente lo referente al Régimen obligatorio de retiro obrero, serán supletorios de los que regulen el seguro obligatorio de Maternidad.

Artículo 20.

Dentro del plazo de tres meses, el Instituto Nacional de Previsión hará los Reglamentos necesarios para la aplicación de este seguro, y éste entrará en vigor tres meses después de promulgados dichos reglamentos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 21.

Este proyecto no anula los derechos expresados en las letras C), D) y E) de la prescripción primera y en toda la prescripción segunda del Real decreto de 23 de Agosto de 1923.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a La obrera inscrita en el Régimen de retiro obrero obligatorio al entrar en vigor el seguro de Maternidad, y para la cual se haya cotizado normalmente, tendrá derecho a que se le compute el tiempo de su inscripción en el Régimen de retiro obrero anterior a la implantación del Seguro de Maternidad como tiempo de inscripción en este seguro, a los efectos de poder obtener los beneficios de indemnización por el descanso legal.

2.^a Al terminar el primer trienio de la aplicación de

este seguro, el Instituto Nacional de Previsión, aprovechando las experiencias recogidas, propondrá al Gobierno un proyecto de ampliación del seguro de Maternidad, que sea, cuando menos, aplicable a las trabajadoras autónomas y a las mujeres de los obreros. Si en esa fecha estuviera preparado el seguro de enfermedad, en el cual deben llegar a su mayor amplitud las categorías de beneficiarios, se prescindirá de la reforma del Seguro de Maternidad, que quedará englobado en el anterior.

3.^a Durante el primer trienio de aplicación de este seguro, el Estado aumentará su aportación, conforme a las siguientes condiciones:

1.^a Que la asegurada no haya llegado a satisfacer un mínimum de seis cuotas, a causa de no haber trabajado el tiempo necesario para satisfacerlas.

2.^a Que la asegurada no tenga derecho a esta bonificación transitoria si la insuficiencia de cotización fuere debida a incumplimiento de la obligación de cotizar.

3.^a Que esta bonificación transitoria no pase de la cantidad precisa para que la asegurada obtenga la indemnización que le correspondería si hubiese pagado seis cuotas.

4.^a Que el gasto para esta aportación complementaria y transitoria no pueda pasar de 500.000 pesetas en el primer año de implantación del seguro.

La cifra máxima de este gasto en el segundo y tercer año se fijará por el Gobierno, en vista de la experiencia del año anterior.

5.^a Que en el Reglamento para la aplicación de este Real decreto-ley se fijen las normas para la distribución de estas aportaciones.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUAREO AUNÓS PÉREZ

ALFONSO.

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos de consumo que se consideran necesarios para las atenciones del mencionado Hospital durante el mes actual y reponer el reglamentario.

Cuantas personas deseen hacer proposiciones de venta, pueden efectuarlo con sujeción a las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la Junta Municipal y en los pliegos que obran en la oficina de la Administración de este Establecimiento sita en el Central (Plaza de los Reyes), los cuales pueden ser consultados por quienes lo deseen.

Las clases y cantidades de artículos a adquirir, constan en relaciones expuestas en las tabillitas anunciadoras de la Intendencia Militar de Marruecos, en las de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de esta ciudad y en las del vestíbulo de entrada al Hospital Central.

El acto tendrá lugar el día 10 del actual a las 16 horas.

Las ofertas serán entregadas por los interesados o mandatarios, directamente a la Junta en la primera media hora una vez abierta la sesión acompañadas de las muestras, recibo de la contribución industrial que ejerza o certificado de alta en otro caso, y recibo que justifique haber hecho el depósito previo del 5 por ciento para tomar parte en el concurso; debiendo ser devuelto a

los interesados tanto el recibo de la contribución cuanto el del depósito con la anotación «de conforme» (si lo merece) en este último.

También se presentarán al entregar los artículos en los almacenes que se le señalen certificados de procedencia de los mismos, así como el de haber satisfecho en la Aduana Española de nuestro Protectorado o en la de puerto franco Ceuta los derechos de importación.

Las muestras de ACEITE VEGETAL, AZUCAR, CAFE CRUDO, LECHE CONDENSADA, MANTECA DE VACA, TOCINO Y VINO TINTO, que han de ser objeto de análisis, se presentarán en la Oficina de la Administración del Hospital hasta las 12 horas del día 3 del actual.

Las muestras de garbanzos que se hayan de ofrecer al concurso se presentarán igualmente en la Administración del Hospital con cinco días de antelación a la celebración del concurso para poder conocer su calidad el día de la celebración del mismo.

No serán admitidas las ofertas que no se ajusten al pliego de condiciones o se presenten después de la hora que el concurso señala.

Para las ofertas que será una por cada artículo, entregará la administración del Hospital el modelo correspondiente.

RELACION de los artículos precisos con destino al Hospital Militar de Ceuta para cubrir las atenciones calculadas del mismo durante el mes de Abril y mantener sus respuestos.

ARTICULOS	Unidad	Cantidad a adquirir
Acete vegetal.....	litro....	580
Arroz.....	kilo....	500
Azúcar.....	kilo....	700
Alcohol.....	litro....	200
Biscochos.....	kilo....	15
Carbón vegetal.....	kilo....	8.000
Carbón de piedra.....	kilo....	23.000
Cebada.....	kilo....	6.000
Café crudo.....	kilo....	250
Carne de vaca.....	kilo....	800
Cerveza.....	litro....	3.000
Coliflor.....	kilo....	900
Fruta.....	kilo....	200
Gallinas.....	Núm....	7.000
Guisantes en conserva.....	kilo....	200
Galletas.....	kilo....	60
Garbanzos.....	kilo....	200
Hueso de vaca.....	kilo....	250
Huevos.....	Núm....	11.000
Jabón común.....	kilo....	5.000
Leche de cabras.....	litro....	4.000
Leche condensada.....	bote....	25.000
Leche esterilizada.....	bote....	1.100
Leña.....	kilo....	8.000
Lentejas.....	kilo....	60
Manteca de vaca.....	kilo....	50
Manteca de cerdo.....	kilo....	300
Merluza.....	kilo....	300
Pasta para sopas.....	kilo....	100
Patatas.....	kilo....	2.000
Queso manchego.....	kilo....	50
Sesos.....	kilo....	50
Tocino.....	kilo....	50
Tomates en conserva.....	kilo....	100
Vino tinto.....	litro....	2.000
Velas de esperma.....	kilo....	100

CONDICIONES a que deben ajustarse las personas o entidades que deseen vender artículos de consumo a esta Comisión para el concurso de adquisición que se ha de celebrar el día 10 del actual a las 16 horas.

Primera. Hacer precisamente en efectivo metálico en la Caja del Hospital Militar de esta Plaza el depósito del 5 por 100 del total importe de sus ofertas, aún cuando el pretendiente vendedor tenga pendiente de cuando el pretendiente vendedor tenga pendiente de cuando créditos por mayor suma, incluso por ventas y entregas de artículos anteriores a su proposición. Las horas de Caja para estas operaciones son de 10 a 12 hasta el día 10 del actual en que termina el plazo para depósitos.

Segunda. Las ofertas deberán ajustarse al modelo que se entregara gratuitamente en las oficinas de la Administración del Hospital Militar, sita en el Central (Plaza de los Reyes), considerándose como no recibidas las proposiciones que no se presenten con los requisitos que se indican.

Tercera. Las proposiciones deberán ser acompañadas una por cada artículo, en sobre sin membrete, cerrado, lacrado y dirigido al Presidente de esta Comisión, expresando en la parte superior del sobre «para el concurso de.....«Lema. ...», un lema o signo que será el mismo que tenga la envoltura de la muestra.

Cuarta. Por cada artículo que se ofrezca, no deberán presentarse más de dos muestras.

Quinta. Las muestras de aceite vegetal, azúcar, café crudo, leche condensada, manteca de vaca, tocino y vino tinto, deberán ser presentadas antes de las doce horas del 3 del actual, en cantidad de un litro para líquidos y un kilo para sólidos, a fin de que sean analizadas, entregándose en la Administración del Hospital la cantidad de 15'00 pesetas para responder a los gastos que pasé el Laboratorio de Análisis de Sanidad Militar por este servicio.

Sexta. Las muestras se presentarán envueltas en papel blanco y expresando al exterior además del Lema o signo, nombre del artículo y cantidad; cuando a las proposiciones no se acompañen muestras, en el mismo sobre se expresará al exterior el artículo y cantidad que se ofrezca.

Septima. Las ofertas serán entregadas por los interesados o mandatarios directamente a la Junta en la primera media hora una vez abierta la sesión, acompañadas de las muestras, recibo de la contribución Industrial que vengán ejerciendo a certificado de alta en otro caso, y recibo que justifique haber hecho el depósito previo del 5 por 100 para tomar parte en el concurso, debiendo ser devuelto a los interesados tanto el recibo de la contribución cuanto el del depósito con la anotación de «COMFORME» (si lo merece), en este último.

Octava. Las ofertas admitidas por esta Comisión se formalizarán mediante contrato elevando el vendedor a un 10 por 100 el valor total de la mercancía el depósito del 5 por 100 y siempre en metálico.

Novena. La Junta se reserva el derecho de comprar el total o parte de las cantidades anunciadas u ofrecidas.

Décima. Los artículos adjudicados, serán entregados libre de todo gasto, incluso el de descarga en los almacenes que se les señale.

Undécima. La entrega de los artículos por los abastecedores, tendrá lugar a medida que las necesidades del servicio lo exijan, de las que se le pasará por la Administración del Hospital el oportuno aviso, debiendo presentar en todas estas entregas, certificado de procedencia y de Aduana del Protectorado o de la de

Puerto franco-Ceuta, si en ésta fuesen desembarcados los artículos, acompañando recibo acreditativo de haber satisfecho los derechos de importación reglamentarios.

Duodécima. El peso ha de ser neto y con envase perdido en los que sea preciso dicho envase.

Décimaprimer. Las faltas de cumplimiento de contrato, en parte o en todo, a reserva de otras responsabilidades, lleva consigo la adquisición directa por esta Comisión, dentro o fuera de la plaza con todos los gastos de los artículos no entregados, por cuenta del prometido vendedor y la pérdida de la fianza del 10 por 100, quedando ésta a beneficio de los intereses del Estado como recurso eventual del Tesoro, en armonía con lo que previenen las instrucciones 21 y 27 del artículo 9.º del Reglamento de contratación Administrativa del Ramo de Guerra de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157).

Décimocuarta. El depósito previo del 5 por 100, será devuelto a los interesados cuyas ofertas no hayan sido admitidas, al día siguiente al del concurso, y a la hora de Caja, si al que le hubiese aceptado alguna oferta, se negase a firmar el contrato o a elevar el depósito al 10 por 100 ya citado se le considerará incluído en las condiciones anteriores.

Décimoquinta. El importe de las adjudicaciones, será satisfecho por la Administración del Hospital, dentro de los créditos de que disponga el Establecimiento, hallándose sujetos estos pagos al 1.30 por 100 y demás impuestos reglamentarios.

Décimosexta. Las muestras de garbanzos que hayan de ofrecer los concursantes, las entregarán a la Administración del Hospital con cinco días de antelación al del concurso, para conocer oportunamente su calidad.

Décimoséptima. El importe de los anuncios en el «Boletín Oficial» de la Junta Municipal de esta Ciudad, así como en dos periódicos locales, será satisfecho a prorrato entre los vendedores a quienes se les realice compras.

Ceuta 1.º de Abril de 1929.

El Coronel Presidente,
MODESTO AGUILERA.

261

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido

(Continuación)

ducción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

Sexto. *Artes gráficas.*—Incluyendo la fotografía y la encuadernación.

Séptimo. *Artes blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

Octavo. *Industrias de la alimentación.*—Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

C) INDUSTRIAS DE SERVICIOS

Primero.—*Transportes y comunicaciones terrestres.*

Segundo.—*Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

Tercero. *Espectáculos públicos.*

Cuarto. *Hostelería.*

a) Hoteleros, fondistas y dueños de restaurantes con camareros;

b) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con camareros;

c) Hoteleros, fondistas, dueños de restaurantes con cocineros;

d) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con cocineros.

Quinto. *Comercio.*—Venta al por mayor y al detall.

Sexto. *Respachos, oficinas y seguros.*—Establecimientos análogos de carácter mercantil.

Séptimo. *Banca y Bolsa.*

Octavo. *Profesiones intelectuales.*—A) Facultativos al servicio de Empresas y Sociedades.—B) Edición.

Noveno. *Prensa.*

10. *Servicios de higiene.*—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

Artículo 10. Todos los Comités paritarios que se formen en las demás industrias no comprendidas en la clasificación anterior se agruparán en alguna de las Corporaciones expresadas, si con ellas presentan analogía y afinidad, o constituirán, por acuerdo del Ministerio del Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, organismos corporativos autónomos de carácter nacional.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión

Artículo 11. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo anterior será representada, donde sea posible, dentro de su localidad o localidades respectivas, por tantos a Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento o la propia modalidad de las relaciones del trabajo, los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarcarán diversas localidades, siendo el Ministerio de Trabajo y Previsión quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones de carácter económico y social.

Artículo 12. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones o en los formados por el Comité. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla tercera del artículo 90, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente primero deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo y Previsión. También designará al Secretario, que tendrá voz consultiva pero no voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo y Previsión reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elec-

ción. El Vicepresidente primero, nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Artículo 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente primero que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Existirán también los demás cargos que establece el artículo anterior, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados y con las mismas facultades.

Artículo 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá autorizar a los Comités paritarios locales e interlocales para aumentar el número de sus vocales patronos y obreros, determinadas en los artículos correspondientes, cuando así lo reclamen la importancia de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Artículo 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales los españoles mayores de veintidós años que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el artículo doce. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezcan el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Artículo 16. Cuando, creado por el Ministerio de Trabajo y Previsión un Comité paritario local o interlocal, no se logre su funcionamiento por la resistencia sistemática o inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

Primero. Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso y otras concordantes) y, en general, las de orden social que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato horarios, forma y requisito de los despidos y de todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

Segundo. Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

Tercero. Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que se les sometan ambas partes.

Cuarta. Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán obligatoriamente un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un docu-

mento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos.

Quinto. Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

Sexto. Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

IV

De las Comisiones paritarias menores

Artículo 18. Cuando en alguno de los grupos enumerados en el artículo noveno se constituyan Comités interlocales que abarquen la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear Comisiones paritarias locales menores de aquellas poblaciones donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 400 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Comités paritarios.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trate, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

a) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros;

b) Aplicar, bajo la inspección del Comité paritario interlocal las reglas de trabajo dictadas por éste;

c) Intentar resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, que habrán de sujetarse en todo caso a las bases de trabajo implantadas por éste, y que el propio Comité interlocal podrá revocar si se hallan en pugna con las que el hubiere establecido. En este caso, la Comisión paritaria menor podrá recurrir ante el Consejo de la Corporación respectiva, siguiendo el recurso los trámites establecidos en el artículo 52.

Si, producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en el plazo de ocho días, la cuestión pasará íntegra, para su examen, al Comité paritario interlocal;

d) Ejercer, por delegación del Comité paritario interlocal, aquellas funciones que faciliten la labor cooperativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal;

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oirá a la Comisión local correspondiente.

V

De las Comisiones mixtas del Trabajo

Art. 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán

agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

Primero. Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

Segundo. Por su coordinación en un conjunto económico perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

Tercero. Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Art. 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales, patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer como patronos u obreros a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de Trabajo y Previsión. El Ministerio de Trabajo y Previsión designará asimismo el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Constituida una Comisión mixta del Trabajo, cesarán automáticamente en sus cargos los Presidentes y Secretarios de los distintos Comités paritarios que la integren, desempeñándolos el Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, pasando a ellas las facultades conferidas a los Tribunales industriales en estas materias, sin perjuicio del recurso de casación ante el Tribunal Supremo que establece los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Al crearse una Comisión mixta del Trabajo, quedarán atribuidas al Tribunal paritario de la misma las facultades que en materia de despido corresponden a los Comités paritarios que la integran, según el artículo 64, y contra las resoluciones del Tribunal paritario cabrá el recurso establecido en el artículo 74.

Entenderán asimismo en la infracción de sus acuerdos o su inobservancia, imponiendo, una vez, justificada la infracción, las oportunas sanciones, sólo de índole económica, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos

los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de protección o beneficencia y educación técnica y profesional, conforme a las reglas del Estatuto de formación profesional.

Art. 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, quién resolverá oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

VI

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo

Art. 23. En aquellas provincias en que la estructura económica o industrial lo aconseje, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En el caso de la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Art. 24. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités. Una vez en funciones la Comisión, elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión el Reglamento por el cual habrá de regirse, en el que se determinarán esas funciones delegadas. Reglamento que será aprobado por el Ministerio previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando por mitad cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Art. 25. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

(Continuará).

202

Juzgado Municipal de Ceuta

AVISO

Acordada por la Comisión Permanente de esta Junta, en su sesión de ayer, la enagenación de dos mulos inútiles para el servicio de la Corporación, por la presente se hace saber que hasta las doce horas del próximo día seis del actual, se oírán proposiciones por escrito en la Secretaría de la Junta.

Ceuta 3 de Abril de 1929.

P. A. de la C. P.

El Secretario,

ALFREDO MECA

